

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRECE
DE VALENCIA****ADMINISTRACION
DE JUSTICIA****Autos núm. 621/2015****SENTENCIA NÚMERO 500/15**

En la ciudad de Valencia, a veintitrés de diciembre de dos mil quince.

Vistos por Don Francisco Javier Martínez Cano, Juez en funciones de refuerzo en el Juzgado de lo Social número Trece de los de Valencia y su provincia, los Autos de juicio verbal del orden social registrados con el número 621/15, sobre impugnación de laudo arbitral en materia electoral, a instancia de la Letrada Doña

actuando en nombre y representación del sindicato UNION SINDICAL OBRERA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (USOCV), contra la empresa GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A., que no comparece, contra el sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PAÍS VALENCIÀ (UGT-PV), representado y asistido por el Letrado Don y contra el sindicato FEDERACIÓN ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA, representado y asistido por la Letrada Doña Pilar Colomer Garrido, procede resolver con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18 de junio de 2015, el sindicato Unión Sindical Obrera de la Comunidad Valenciana presentó demanda contra los demandados referidos en el encabezamiento de la presente resolución, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos y solicitando que se dictase sentencia estimatoria de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Turnada a este Juzgado y admitida a trámite la demanda rectora de las presentes actuaciones, se dio traslado de la misma a los demandados y se convocó a las partes al acto del juicio el día 8 de octubre de 2015, celebrándose el mismo el día señalado con asistencia de todas las partes convocadas, a excepción de la empresa demandada GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A, que no compareció pese a su citación en legal forma. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, interesando que se dejara sin efecto el laudo arbitral emitido por el árbitro Don Santiago García Campá en fecha 27 de mayo de 2015 y que se declarase ajustado a derecho el proceso electoral promovido por USOCV en la empresa GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. mediante preaviso electoral con nº de registro de acta 46/50/15, con condena de los demandados a estar y pasar por las consecuencias de dicha declaración. Expuestas las pretensiones de la parte actora y solicitado por ésta el recibimiento del pleito a prueba, la parte demandada manifestó su oposición a las mismas por las razones que quedaron

**GENERALITAT
VALENCIANA**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

expuestas en el acta registrada al efecto, solicitando, asimismo, el recibimiento del pleito a prueba. Acto seguido, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, quedando unidos a los autos los documentos aportados, y, tras elevar las partes sus conclusiones a definitivas, se declaró concluso el juicio y vistas las actuaciones para dictar Sentencia

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha 14 de enero de 2015 se registró preaviso de celebración de elecciones a representantes de los trabajadores en la Dirección Territorial de Economía, Industria, Turismo y Empleo de Valencia, con nº de registro 46/50/15, promovido por el Sindicato USOCV en la empresa GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A., con dirección en el número 2 de la calle Santa Amalia de Valencia. En el citado preaviso se cifró en 120 el número de trabajadores afectados, constando como tipo de elección "*Total*" y fecha de inicio del proceso electoral el 16 de febrero de 2015, siendo nueve el número de representantes a elegir.

(No controvertido. Páginas 1, 2 y 8 del Expediente electoral nº 46/713/15 y documento 1 del ramo de prueba de la parte actora).

SEGUNDO.- El día 23 de marzo de 2015 finalizó el plazo para la presentación de candidaturas, recibéndose el mismo día la candidatura de ALTERNATIVA SINDICAL con diez componentes, siendo proclamada en fecha 25 de marzo de 2015. La mesa electoral no requirió ninguna subsanación a ALTERNATIVA SINDICAL ni solicitó la ratificación de ningún candidato en el momento de su proclamación provisional.

(No controvertido. Páginas 21 y 22 del Expediente electoral y documentos 2 y 3 del ramo de prueba de la parte actora).

TERCERO.- No se presentó ninguna reclamación ante la mesa electoral contra la proclamación provisional de la lista de ALTERNATIVA SINDICAL.

(No controvertido)

CUARTO.- En fecha 25 de marzo de 2015, tras apreciar que uno de los candidatos de la lista electoral de ALTERNATIVA SINDICAL, Don [redacted], no se encontraba en el censo de trabajadores de la empresa, la mesa electoral solicitó a la empresa información sobre su permanencia en ella.

(No controvertido. Lista de candidatos de ALTERNATIVA SINDICAL, Censo de trabajadores y declaración testifical de Don [redacted] Presidente de la Mesa Electoral, recogida en el Acta de la comparecencia ante el [redacted], página 21, 34 y 35 del Expediente electoral y documentos 1 y 2



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del ramo de prueba de la parte actora).

QUINTO.- En fecha 27 de marzo de 2015, la mesa electoral recibió un certificado de la empresa GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. confirmando que Don Gabriel Pérez Alonso no era trabajador de la misma. Esa misma mañana la mesa electoral llamó por teléfono a otro candidato de la lista electoral de ALTERNATIVA SINDICAL, Don _____ quien también figuraba como candidato en la lista electoral de USOCV, para que ratificara su inclusión en alguna de las dos, manifestando que no se decantaba por ninguna de ellas y que retiraba ambas candidaturas.

(No controvertido. Declaración testifical de Don _____ Presidente de la Mesa Electoral, recogida en el Acta de la comparecencia ante el Arbitro; página 34 y 35 del Expediente electoral y relato de hechos probados del Laudo arbitral impugnado).

SEXTO.- El mismo día 27 de marzo de 2015, por la mañana, la mesa electoral llamó por teléfono al sindicato ALTERNATIVA SINDICAL para comunicarle que su lista había perdido dos candidaturas y que quedaba incompleta, así como que disponía de un breve plazo de tiempo, en torno a una hora, para completarla.

(No controvertido. Declaración testifical de Don _____ Presidente de la Mesa Electoral, recogida en el Acta de la comparecencia ante el Arbitro; página 34 y 35 del Expediente electoral y relato de hechos probados del Laudo arbitral impugnado).

SÉPTIMO.- El mismo día 27 de marzo de 2015, a las 12:15 horas, se realizó la proclamación definitiva de las candidaturas de USOCV y UGT, no así la proclamación definitiva de la candidatura de ALTERNATIVA SINDICAL por resultar incompleta con 8 candidatos.

(Páginas 23 del Expediente electoral y documento 6 del ramo de prueba de la parte actora).

OCTAVO.- En fecha 27 de marzo de 2015, Don Alberto García Martínez, como coordinador delegado de Alternativa Sindical, formuló reclamación ante la mesa electoral, interesando la revocación de la proclamación definitiva de candidaturas para que, con declaración de nulidad de la misma y retroacción del proceso electoral al momento inmediatamente anterior al de dicha proclamación definitiva, realizase la proclamación de la candidatura del sindicato Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada y, en cualquier caso, abriese un plazo de subsanación de, al menos, 24 horas. No consta resolución a la reclamación presentada.

(Páginas 17 a 20 del Expediente electoral).

NOVENO.- En fecha 31 de marzo de 2015, Don Alberto García Martínez, en calidad de representante de la Federación Valenciana de Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada, presentó escrito de impugnación en materia electoral ante la Oficina Pública de Registro de Elecciones Sindicales del Ministerio de Trabajo Delegación Provincial de valencia, dirigida contra la empresa GARDA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A., los sindicatos UGT-PV y USOCV y contra la mesa electoral, interesando, al amparo del artículo 71.2.a) del Estatuto de los Trabajadores, que se dictase laudo arbitral por el que se proclamase la candidatura de ALTERNATIVA SINDICAL por haber sido presentada completa en tiempo y forma y mantener, con posterioridad, más del 60% de los candidatos necesarios.

(Páginas 14 a 16 del Expediente electoral y documento 7 del ramo de prueba de la parte actora).

DÉCIMO.- Seguido por sus trámites el procedimiento arbitral registrado con nº I-63/15 y tras la celebración del acto de comparecencia señalado el día 7 de mayo de 2015, se dictó Laudo arbitral por el árbitro Don Santiago García Campá en fecha 27 de mayo de 2015 (fecha de salida 11 de junio de 2015), por virtud del cual, estimando la reclamación electoral formulada por ALTERNATIVA SINDICAL, se declaró nula la exclusión de su candidatura de la proclamación definitiva y se ordenó la retroacción del procedimiento electoral a dicho momento, mandando su proclamación definitiva y la repetición del procedimiento electoral desde ese momento, debiendo las partes estar y pasar por dicha declaración. Dicho Laudo fue notificado el 15 de junio de 2015.

(Páginas 38 a 51 del Expediente electoral y documento 8 del ramo de prueba de la parte actora).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se declara la competencia de este Juzgado para conocer de las cuestiones planteadas en el proceso tanto por la condición de los litigantes como por razón de la materia y el territorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2.h), 6 y 10.2.h) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y en los artículos 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los hechos que se declaran probados lo han sido con base en la apreciación conjunta y ponderada de la prueba practicada, consistente en los documentos aportados por la parte actora y el Expediente electoral nº 46/713/15 remitido por el Jefe de Servicio Territorial de Trabajo y Economía Social, destacando los elementos de convicción que se relacionan en el relato de hechos probados.

Sobre la base de los hechos declarados probados, las pretensiones de la parte actora se concretan en interesar que se deje sin efecto el laudo arbitral emitido por el árbitro Don Santiago García Campá en fecha 27 de mayo de 2015, declarando ajustado a derecho el proceso electoral promovido por USOCV en la empresa GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. mediante preaviso electoral con nº de registro de acta 46/50/15, con condena de los demandados a estar y pasar por las consecuencias de dicha declaración. En apoyo de esta pretensión, sostiene el sindicato impugnante que el referido laudo arbitral no es ajustado a derecho por indebida apreciación de las causas previstas en el artículo 71.2 del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que el Sindicato Alternativa Sindical dispuso de medios y plazo suficiente para subsanar su candidatura y, al no haberlo hecho, no contaba con el número suficiente de candidatos, esto es, 8 candidatos para 9 representantes a elegir.

Por su parte, el sindicato UGT interesó que se dictase una Sentencia ajustada en Derecho. El sindicato ALTERNATIVA SINDICAL se opuso a la demanda interpuesta e interesó la desestimación de la misma, por entender que sí presentó una candidatura completa, la cual incluía, incluso, un candidato más que el número de representantes a elegir, no siendo hasta el mismo día de la proclamación definitiva cuando dos de los candidatos serían excluidos de la lista electoral presentada, uno por no figurar en el censo electoral de la empresa GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. y otro por renunciar a la candidatura, todo lo cual no fue apreciado con anterioridad. Considera, por ello, que debe aplicarse la regla excepcional prevista en el artículo 71.2.b) del Estatuto de los Trabajadores, tal como razona el laudo arbitral impugnado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.2.b) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 8.3 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, en las elecciones a miembros del Comité de Empresa, las listas de candidatos presentadas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir, si bien la renuncia de cualquier candidato incluido en alguna de las listas antes de la fecha de la votación no implicará la anulación de dicha candidatura, aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del sesenta por ciento de los puestos a cubrir, correspondiendo a la mesa electoral, ex artículo 74.3 del Estatuto de los Trabajadores, en los supuestos de elecciones a miembros del comité de empresa, solicitar al empresario el censo laboral y confeccionar la lista de electores, así como resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista, publicando la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes y determinando, a continuación, el número de miembros del comité que hayan de ser elegidos, presentándose las candidaturas durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva y proclamándose aquéllas en los dos días laborables después de concluido dicho plazo. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la mesa en el posterior día hábil.

Por su parte, el artículo 8.1 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, aclara que, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, la mesa podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos. Introduce este precepto una distinción que no contempla el artículo 71 del Estatuto de los Trabajadores, por cuanto que fija como momento último para requerir de subsanación o ratificación de candidatos, la proclamación definitiva, distinguiendo, así, una primera proclamación, que acostumbra a denominarse provisional, y otra que el artículo 8.1 del referido Real Decreto denomina definitiva, debiendo entender por tal aquélla que se produce una vez resueltas las reclamaciones que, en su caso, se hubiesen presentado contra el acuerdo de proclamación. En cualquier caso, es lo



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cierto que dicha distinción no se establece legalmente y que el único acuerdo de proclamación legalmente previsto es el que se produce dentro de los dos días laborables siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores, esto es, lo que se conoce como proclamación provisional.

La cuestión que se plantea en el supuesto de autos consiste en determinar si la referida provisionalidad, determinada por la posibilidad de presentar reclamaciones contra el acuerdo de proclamación de candidaturas, ha de impedir la aplicación de la regla excepcional prevista en el apartado 2.b) del artículo 71 del Estatuto de los Trabajadores o si, por el contrario, dicha regla ha de observarse desde el momento en que la mesa electoral adopte el acuerdo de proclamación de las candidaturas presentadas, entendiéndose este juzgador que debe decantarse por esta segunda interpretación, toda vez que en ese primer momento, antes de la primera proclamación, la mesa electoral ya puede controlar la corrección de las listas de candidatos presentadas, por comparación con el censo de trabajadores o verificación de la ratificación de quienes incluyéndose como candidatos en una lista presentada, figuren, a su vez, en otra distinta, circunstancias ambas que se aprecian en el supuesto de autos. En consecuencia, producida la renuncia de un candidato incluido en la lista de ALTERNATIVA SINDICAL después de la adopción del acuerdo de proclamación de la misma por la mesa electoral, dicha circunstancia no puede impedir que se considere completa la lista de candidatos en el momento de su presentación y proclamación. Cuestión distinta se plantearía si la exclusión de alguno de los candidatos obedeciera a la estimación de alguna de las reclamaciones presentadas contra el acuerdo de proclamación, pues, en tal caso, podría valorarse si dicho acuerdo es sustituido por el acuerdo de proclamación definitiva. En el supuesto examinado, ha resultado acreditado que ninguno de los sindicatos presentó reclamación alguna contra la candidatura presentada por ALTERNATIVA SINDICAL y que la mesa electoral no apreció ninguna incorrección en la misma en el momento de su presentación, razón por la cual procedió a la proclamación de la misma en fecha 25 de marzo de 2015. Y no sería hasta el mismo día en que se cumplía el plazo para resolver las eventuales reclamaciones que pudieran presentarse cuando la mesa electoral requirió de subsanación al sindicato ALTERNATIVA SINDICAL, comunicándole en la mañana del día 27 de marzo de 2015 que su lista de candidatos se había quedado con sólo ocho nombres, al certificar la empresa que el Sr. Pérez Alonso no era ya trabajador de la empresa y que el Sr. Ortiz Fernández había retirado su candidatura, y concediéndole el breve lapso de tiempo de una hora para su subsanación, decisión que, por lo demás, se estima contraria al contenido esencial del derecho fundamental a la libertad sindical consagrada en el artículo 28.1 de la Constitución, que comprende el derecho a la actividad sindical y, como manifestación de la misma, el derecho a la presentación de candidaturas para la elección de Comités de Empresa, ex artículos 2.1.d) y 2.2.d) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, al no conceder al sindicato ALTERNATIVA SINDICAL un plazo de tiempo razonable al efecto, máxime teniendo en cuenta la consecuencia excluyente que lleva consigo la decisión de no proclamación y el tiempo que la mesa electoral había tenido para realizar las averiguaciones pertinentes, disponiendo del censo de trabajadores desde antes de la presentación de las candidaturas, lo que le permitía comprobar ya entonces la inclusión del Sr.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y pudiendo contactar con el Sr. [redacted] con anterioridad para recabar su opción por una u otra candidatura.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 13/1997, de 27 de enero, que sería posteriormente recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 200/06, de 3 de julio, señala que:

"según la normativa vigente, las listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del sesenta por ciento de los puestos a cubrir (arts. 71,2 a ET y 8,3 RD 1844/1994). Las renunciaciones de candidatos antes de la votación no alteran, pues, el desarrollo del proceso electoral ni invalidan la respectiva candidatura, si ésta conserva el porcentaje mínimo de puestos a cubrir legalmente previsto. Desaparece así el problema del exceso ultra vires de la anterior norma reglamentaria.

En la medida en que subsiste la obligación de presentar listas completas, no es irrazonable la distinción que introduce el órgano judicial al interpretar que la norma se refiere a la renuncia producida en el lapso comprendido entre la proclamación de la candidatura y la votación. Desde esta perspectiva al decretar la nulidad se olvida, sin embargo, que la proclamación de las candidaturas se hará en los dos días laborales después de concluido el plazo de presentación (art. 74,3, pfo. 3º ET) y que la Mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados (art. 8,1 del referido Real Decreto). Por tanto, ante la renuncia formalizada precisamente el día que concluyó el plazo de presentación de la candidatura -dato ignorado por el sindicato recurrente-, la Mesa pudo requerir que se completase sin daño alguno para la regularidad del proceso electoral en el perentorio término establecido al efecto (nótese que según el calendario electoral hasta el 10 febrero no tuvo lugar la proclamación definitiva de las candidaturas). Y si bien en este caso la Mesa no invalidó la candidatura, tanto los árbitros que anularon el acuerdo de la Mesa como el órgano judicial que confirmó el acuerdo anulatorio, antes de hacerlo y aun admitiendo la interpretación que del art. 71,2 a) ET hace la sentencia impugnada -reproducido en el antecedente 2 c)- y teniendo en cuenta que como en él se dice la candidatura anulada contenta el porcentaje mínimo previsto en dicho precepto, debieron apreciar que no se había dado al sindicato recurrente la oportunidad, que tenía en todo caso de subsanar el defecto. Esta es la solución que resulta adecuada a la justificación finalista del precepto (STC 272/1993) y que responde a lo que declaramos en la STC 185/1992, en cuyo f. j. 2º se dice: "... la lista puede devenir incompleta, por incompatibilidad o renuncia de alguno de los incluidos, después de formulada pero tal defecto ha de ser subsanado antes de ser proclamada". Y en recursos de amparo electoral sobre proclamación de candidatos (art. 49 LOREG), este Tribunal también ha declarado en general el carácter subsanable de las irregularidades y errores en la presentación de candidaturas y, en concreto, en el supuesto de presentación de listas incompletas (STC 113/1991).

En definitiva, a la vista de las circunstancias concurrentes es claro que el derecho fundamental ha sido lesionado merced a una interpretación restrictiva y rígidamente formalista del art. 71,2 a) ET que no se justifica por la necesidad de salvaguardar otros derechos o intereses dignos de protección".

En el supuesto de autos, resulta acreditado que el día 23 de marzo de 2015, fecha en que finalizaba el plazo para la presentación de candidaturas, se recibió la candidatura de ALTERNATIVA SINDICAL con diez componentes, esto es, con un candidato más que el número de representantes a elegir, siendo proclamada en fecha 25 de marzo de 2015 y no requiriéndose por la mesa electoral ninguna subsanación ni



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la ratificación de ningún candidato en el momento de dicha proclamación, como tampoco se presentó reclamación alguna ante la mesa electoral contra la proclamación de la lista de ALTERNATIVA SINDICAL. No sería hasta el 27 de marzo de 2015, día último del plazo para resolver las eventuales reclamaciones, cuando se puso en conocimiento del referido sindicato que la lista presentada contaba únicamente con ocho candidatos, al haber quedado excluidos, por las razones expuestas, el Sr.

y el Sr. . Con todo, debe entenderse que la candidatura presentada por el sindicato ALTERNATIVA SINDICAL cumplía el requisito de reunir un número de candidatos, al menos, del sesenta por ciento de los puestos a cubrir, de modo que, por aplicación de la regla excepcional prevista en el artículo 71.2 del Estatuto de los Trabajadores, no debió excluirse la misma, máxime cuando ni siquiera le concedió un plazo razonable para la subsanación del defecto apreciado en el número de candidatos.

Consecuentemente con los razonamientos expuestos y la jurisprudencia que se cita, deberá desestimarse la demandada interpuesta por el sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (USOCV), confirmando el Laudo arbitral emitido por el árbitro Don Santiago García Campá en fecha 27 de mayo de 2015 en el procedimiento arbitral registrado con nº I-63/15, con absolución de la empresa GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A., del sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PAÍS VALENCIÀ (UGT-PV) y del sindicato FEDERACIÓN ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y en el artículo 132.1.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, frente a esta resolución no cabe recurso alguno.

Vistos los preceptos citados y los demás concordantes y de general aplicación,

FALLO

Que, desestimando la demanda origen de las presentes actuaciones, interpuesta por el sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (USOCV), debo confirmar y confirmo el Laudo arbitral emitido por el árbitro Don Santiago García Campá en fecha 27 de mayo de 2015 en el procedimiento arbitral registrado con nº I-63/15, absolviendo a la empresa GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A., al sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PAÍS VALENCIÀ (UGT-PV) y al sindicato FEDERACIÓN ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA de todas las pretensiones que contra los mismos se dirigen.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Oficina Pública del Registro de Actas de Elecciones en la Comunidad Valenciana, dependiente de la Dirección Territorial de Economía, Industria, Turismo y Empleo de Valencia, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Expídase testimonio de esta Sentencia, que se unirá a las actuaciones, y llévase el original al Libro de Sentencias.

Así lo acuerda, manda y firma Don Francisco Javier Martínez Cano, Juez en funciones de refuerzo en el Juzgado de lo Social Número Trece de Valencia.



GENERALITAT
VALENCIANA